

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes. . . . .	2 pesetas.	Por 1 mes. . . . .	2,50 pesetas.
Por 3 meses. . . . .	5,50 "	Por 3 meses. . . . .	7 "
Por 6 meses. . . . .	10,50 "	Por 6 meses. . . . .	12,50 "
Por 1 año. . . . .	20,50 "	Por 1 año. . . . .	24 "

\* Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL.**

**SECCIÓN DE FOMENTO.**

**Caza y pesca.**

**CIRCULAR**

En cumplimiento de lo que la vigente ley de Caza de 10 de Enero de 1879 dispone en su art. 17, queda absolutamente prohibida toda clase de caza en esta provincia desde 1.º de Marzo hasta igual día de Septiembre próximo, salvo las excepciones que en el mismo artículo se determinan. En su virtud encargo á las autoridades locales, agentes de vigilancia y demás dependientes de este Gobierno, y muy especialmente á los individuos de la Guardia civil, vigilen con el mayor celo á fin de que tengan cumplido efecto las prescripciones contenidas en la referida ley y Real orden de 14 de Marzo de 1881 y persigan sin descanso á los infractores, con objeto de que recaiga sobre ellos el castigo á que, según la falta, se hayan hecho acreedores. Del mismo modo y á tenor de lo dispuesto en las ordenanzas publicadas sobre pesca, se prohíbe terminantemente pescar, no siendo

con caña ó anzuelo, desde el 1.º de Marzo hasta el 1.º de Agosto, encargando muy especialmente se persigan y castiguen sin contemplación á todos aquellos que inficionan ó envenenan las aguas, emplean dinamita ó se valen al efecto de otros medios semejantes.

Lo que se hace saber para conocimiento del público y á los efectos prevenidos en la disposición 4.ª de las generales de la ley expresada. Logroño 15 de Febrero de 1891

*El Gobernador interino,*  
Emilio Miranda

**Ministerio de Gracia y Justicia**

**EXPOSICIÓN**

Señora: Con muy laudables propósitos y señaladamente con el de dar la mayor estabilidad posible á la propiedad inmueble adquirida por título de herencia, facilitando con relación á ella la contratación, y fomentando el desarrollo del crédito territorial, se estableció por Real decreto de 14 de Noviembre de 1885 el Registro de actos de última voluntad, que ha venido funcionando desde aquella fecha bajo la inspección de la Dirección general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado con satisfactorios resultados.

Como institución nueva, cuyo éxito se fiaba á su misma utilidad y al auxilio que habían de prestarla los que estaban llamados á darla impulso y desarrollo, no se organizó por entonces de la manera permanente que lo están los demás servicios de la Dirección, ni se nombró el personal de plantilla, ni se reclamó crédito alguno

para satisfacer los gastos que necesariamente había de ocasionar su planteamiento, ni pudieron por tal motivo figurar éstos en los presupuestos del Estado. Creyóse con razón más acertado y práctico disponer que los productos de las certificaciones que se expedieran á instancia de parte interesada se destinasen á cubrir las atenciones del servicio, hasta que, averiguado su importe y el de los ingresos, pudieran unos y otros ser incluidos en los presupuestos de cada ejercicio económico.

En esta forma há continuado hasta ahora el registro, recaudándose directamente por la Dirección ó por los Colegios notariales el importe de los derechos, y destinándose, en la parte necesaria, al pago del personal y material indispensables, pero, sin más formalización que una cuenta corriente confiada al Habilitado de aquel Centro, bajo la inspección del Jefe de la Sección y del Director, quien ha venido nombrando el personal subalterno según lo han requerido las necesidades del servicio y el desarrollo de los trabajos, señalando á su prudente juicio las retribuciones correspondientes.

El Ministro que suscribe se ha preocupado de la organización definitiva de tan importante servicio, y considera llegado el caso de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, puesto que hoy son ya perfectamente conocidos los productos y los gastos del Registro de últimas voluntades, resultando de su comparación beneficio para el Estado, además de ser notorias las ventajas que, para los fines de su creación, se han conseguido. Las facultades de que usaba discrecionalmente la Dirección en virtud del encargo

que se le confió al plantear el Registro, justificadas entonces, deben cesar para que éste, como todos los servicios de interés público, quede sujeto á las leyes y reglas generales de la Administración y Contabilidad del Estado, y sometido á la correspondiente fiscalización y censura.

Por la conexión é íntimo enlace que tiene el Registro de últimas voluntades con todos los demás que dependen del Centro en que se encuentra establecido, se deja ver claramente que debe constituir una Sección del mismo, encargada á un Oficial de la Dirección, axistido de un Auxiliar que le sustituya cuando sea preciso, debiendo cesar, por lo tanto, los Registradores de la propiedad que han venido hasta ahora ejerciendo tales funciones, apartados así de las que les son propias al frente de sus Registros. Es consiguiente que se ha de nombrar también el personal subalterno necesario, formando todo él parte de la plantilla de la Dirección en el lugar del escalafón que corresponda, y cesando el personal temporero que en la actualidad presta el servicio.

La plaza de Auxiliar, única de nueva creación, será provista por oposición, como todas las demás de dicho Centro directivo. Los Escribientes serán nombrados previo examen, y los haberes de aquél y de éstos quedan sobradamente cubiertos con los rendimientos del Registro, resultando beneficio para el Estado, como lo demuestran los datos del expediente instruido al efecto. Todo hace creer, además, que los productos irán en progresivo aumento, y la Dirección, tan luego como esta reorganización comience á regir, hará la oportuna liquidación de la cuenta existente, entre-

gando sin demora en las arcas del Tesoro los sobrestantes que resulten.

Los actos de última voluntad sujetos á Registro, conforme al Real decreto de su creación, eran los que, según las diversas formas de testar, autorizaba nuestro antiguo derecho; pero publicado y puesto en vigor el Código civil, es necesario acomodar á sus preceptos las nuevas disposiciones que ahora se dictan.

No se altera lo dispuesto respecto á los derechos que se han de satisfacer á los Notarios por las comunicaciones y notas en que se da cuenta de los otorgamientos, y al Estado por la expedición de certificaciones; pero en adelante habrán de satisfacerse éstos en papel de pagos al Estado, que acompañará siempre á las instancias respectivas, y no en metálico como se venía realizando, con lo cual no tendrán ya la Dirección ni los Colegios Notariales necesidad de ocuparse en llevar estas cuentas ni en las operaciones de recaudación y remesa de fondos.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Febrero de 1891.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Registro general de actos de última voluntad creado por Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, continuará llevándose en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, y constituirá uno de los Negociados de la misma.

Constituirán el personal de este Negociado: Un Jefe, Oficial de la Dirección; un Auxiliar de la clase de cuartos del propio Centro; dos Escribientes Oficiales de Administración de quinta clase, con el sueldo de 1.500 pesetas cada uno; tres Escribientes aspirantes de primera clase con el sueldo de 1.250; y cuatro Escribientes aspirantes de segunda con el de 1.000 pesetas cada uno.

La plaza de Auxiliar se proveerá por oposición en la misma forma que lo han sido las demás de su clase que existen en la Dirección, y los Escribientes serán

nombrados previo examen en la forma que disponga el reglamento que se dicte al efecto.

Todos ellos formarán parte de la plantilla de la Dirección, y ocuparán en su escalafón el lugar que les corresponda.

Art. 2.º Además del Registro general de actos de última voluntad, continuarán bajo la inspección de la Dirección general los Registros particulares que se llevan en los Decanatos de los Colegios Notariales de la Península é islas adyacentes.

Art. 3.º En el Registro general se tomará razón:

(a) De los testamentos abiertos ó cerrados ó sus respectivas revocaciones, de las donaciones *mortis causa*, y en general de todo acto relativo á la expresión ó modificación de la última voluntad, autorizado por Notario de la Península é islas adyacentes, por cura párroco, en los puntos en que por ley, fuero ó costumbre tengan esta facultad, ó por Agente diplomático ó consular de España en el extranjero.

(b) De la protocolización de los testamentos ológrafos y de los abiertos otorgados sin autorización de Notario, de los testamentos otorgados por militares con arreglo á los artículos 716 y 717 del Código civil y de los otorgados en viaje marítimo.

(c) De las ejecutorias que afecten á la validez ó nulidad de los testamentos y demás actos de última voluntad.

Art. 4.º Tanto el Registro general, como los particulares se llevarán en hojas que contengan impresas las casillas siguientes: *primera*, nombres y apellidos de los otorgantes; *segunda*, su naturaleza; *tercera*, vecindad ó domicilio; *cuarta*, estado; *quinta*, nombres y apellidos de sus padres; *sexta*, Notario ó funcionario que haya autorizado ó protocolizado el acto, ó Juez ó Tribunal que haya dictado la ejecutoria; *séptima*, población en que tenga lugar; *octava*, fecha; *novena*, clase de actos de última voluntad; *décima*, observaciones.

Art. 5.º El Registro general y los particulares de cada Colegio notarial serán reservados, bajo la responsabilidad del personal destinado á este servicio en la Dirección y Decanatos de los Colegios notariales.

Sólo podrán expedirse certificaciones de lo que resulte del Registro general en los casos siguientes: *primero*, cuando las pidan los Jueces ó Tribunales, ó las Autoridades para asuntos del servicio; *segundo*, cuando las soliciten los mismos otorgantes, acreditando su personalidad; *tercero*, cuando se pidan por cualquier persona, si acredita ó consta ya acreditado con documento fe-

haciente el fallecimiento de aquella de quien se desee saber si aparece ó no resguardado algún acto de última voluntad.

Art. 6.º Las certificaciones se expedirán por el Oficial Jefe del Negociado, ó por el Auxiliar en caso de ausencia legal ó enfermedad de aquél, y se autorizarán con la firma entera de uno ú otro, el V.º B.º del Director, el sello de la Dirección y el especial de salida del Negociado.

Las certificaciones que se expidan á instancia de particulares, se extenderán en papel blanco, al cual se adherirá un timbre móvil de la clase 11.ª que deberán facilitar los solicitantes, quienes además acompañarán á la instancia un pliego de papel de pagos al Estado de la clase 9.ª

Las que se extiendan de oficio ó á instancia de los que disfruten el beneficio de pobreza, se expedirán en papel blanco sin exacción de derechos.

De toda certificación que se expida quedará archivada la minuta correspondiente, autorizada con la rúbrica del Oficial Auxiliar.

Art. 7.º Los Curas párrocos y Notarios de la Península é islas adyacentes que de cualquier modo intervengan en los otorgamientos ó declaraciones que se relacionan en el art. 3.º, dirigirán dentro de tercero día, á contar desde el otorgamiento ó protocolización al Decanato del respectivo Colegio Notarial, una comunicación en la que, por párrafos separados y numerados, se consignen las noticias determinadas en el art. 4.º En el caso de no poder expresarlas todas, manifestarán comunicar, las únicas adquiridas.

Los agentes consulares de España en el extranjero remitirán á la Dirección general la comunicación que expresa el párrafo precedente.

Los Decanos facilitarán á los Notarios del respectivo Colegio oficios impresos para las comunicaciones.

El Jefe del Negociado de la Dirección y los Decanos acusarán recibo á los Agentes consulares, Notarios y Párrocos, por medio de oficio que éstos deberán conservar.

Si transcurrido el tiempo necesario para recibir el oficio no llegase á poder de dichos funcionarios, repetirán la comunicación hasta obtenerlo.

Los Jueces y Tribunales respectivos consignarán igualmente, en comunicación al Decano del Colegio Notarial, los datos necesarios para llenar las casillas en las hojas á que se refiere el art. 4.º, cuando proceda, según los casos. Los Decanos acusarán el correspondiente recibo, observándose

lo prevenido en el párrafo anterior.

Art. 8.º Tan pronto como los Notarios remitan la comunicación, lo harán constar así por nota al margen del respectivo instrumento, devengando por ella una peseta, que deberá satisfacer el otorgante. La mitad de lo que los Notarios recauden por ese concepto, ingresará en la Tesorería del Colegio notarial respectivo, destinándose, en cuanto sea necesario, á costear los gastos que origine este servicio.

Art. 9.º Inmediatamente que los Decanos de los Colegios notariales reciban las comunicaciones á que se refiere el artículo anterior, dispondrán que se consignen los datos en el Registro particular que ha de llevarse en el Decanato. El Registro particular de cada territorio se llevará por orden alfabético de apellidos, en hojas encasilladas formadas de papel común, que se encuadernarán anualmente, quedando á cargo de las respectivas Juntas el modo de llenar este servicio.

La Dirección facilitará á las mismas las hojas necesarias, que también serán de papel común, para que en las respectivas casillas, por orden alfabético de apellidos, se consignen los datos que contengan las comunicaciones, destinándose hojas enteras á cada letra del alfabeto.

Art. 10. En los días 1.º y 16 de cada mes remitirán los Decanos de los Colegios notariales de la Península y Baleares á la Dirección las hojas que estén completamente llenas, manifestando en la comunicación el número de las que se acompañan, el de las que quedan empezadas y el de asientos que contiene cada una de estas, con expresión de la letra á que corresponde.

Si el día en que deban remitirse no se hubiese llenado por completo ninguna de las hojas que corresponden á una letra, se aplazará el envío hasta la siguiente quincena, y entonces se verificará, aunque no esté llena ninguna hoja.

La Dirección formará el Registro general con las hojas que remitan los Decanos de los Colegios notariales y con los datos que suministren los Agentes consulares, que habrán de consignarse también en hojas enteras, destinando una para cada letra. Además se llevará un índice riguroso alfabético, que facilite la busca de los asientos en el registro general.

El Decano del Colegio Notarial de Canarias remitirá las hojas en igual forma todos los meses.

Los Agentes consulares remitirán dentro del mismo plazo de un mes las oportunas comunicaciones.

Art. 11. Siempre que se solicite declaración de que una persona ha fallecido *ab intestato*, ó la aprobación judicial de particiones practicadas en virtud de cualquier acto de última voluntad, se presentará en el respectivo Juzgado de primera instancia certificado de los que consten registrados, ó de que no consta ninguno del causante.

El certificado se unirá á los autos, y sin perjuicio de que el Juez en su vista acuerde lo que estime procedente, cuidará, al hacer la declaración de fallecimiento *ab intestato*, ó al aprobar las particiones, de que se consigne el contenido de la certificación.

Art. 12. Los Notarios que sean requeridos para dar fe de actos de adjudicación ó de partición de bienes adquiridos por herencia testada, exigirán que los interesados les presenten certificado en que conste si existe ó no registrado algún otro acto de última voluntad del causante. El certificado se unirá á la matriz y se insertará en las copias que se expidan.

Art. 13. Los Registradores de la propiedad harán constar brevemente en la inscripción de los bienes adquiridos por herencia testada ó intestada el contenido de la certificación, y la suspenderán por defecto subsanable, sólo en el caso de que ésta no se inserte en la escritura ó en el auto de declaración ó aprobación judicial.

Presentada la certificación, podrán verificar el asiento solicitado, cualquiera que sea el contenido de aquélla.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El presente Real decreto empezará á regir desde 1.º de Marzo del corriente año, en que quedará derogado el de 14 de Noviembre de 1885, y las disposiciones posteriores.

Segunda. Por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se dictarán las medidas oportunas para la ejecución de este Real decreto.

Dado en palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

#### REAL ACADEMIA

DE

#### CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

Programa del concurso que, con el

objeto de honrar la memoria del Excelentísimo Sr. D. Francisco de Borja Queipo de Llano y Gayoso, Conde de Toreno, ha fundado por suscripción pública el Círculo Liberal Conservador confiando á esta Real Academia el encargo de juzgar y premiar una monografía sobre el tema siguiente: *Vicios y abusos de la Administración local en España; y sus remedios.*

El concurso se sujetará á las reglas siguientes:

1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada, obtendrá cuatro mil pesetas en efectivo, y la cuarta parte de los ejemplares que de ella se impriman, con cargo á los intereses de una inscripción intrasferible de la Deuda pública, interior al 4 por 100, representativa del capital de ochenta y siete mil quinientas pesetas nominales, con que dicho Círculo ha instituido la fundación, consagrada á otorgar bienalmente una recompensa, que llevará el nombre de *Premio del Conde de Toreno.*

2.ª Las monografías que se presenten, no podrán exceder de la extensión equivalente á un libro de 300 páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 20 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto, y del 8 en las notas.

3.ª El autor del trabajo premiado conservará su propiedad literaria; reservándose la Academia como administradora, el derecho de acordar, respecto á la impresión de una edición especial, lo que estimare conveniente. No se devolverá el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio.

4.ª Las obras que hayan de optar al premio, se señalarán con un lema; y se remitirán al Secretario de la Academia, hasta las doce de la noche del día 30 de Noviembre de 1892, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria; que contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

5.ª Otorgado el premio á la obra que lo merezca, se abrirá en sesión ordinaria de la Academia el pliego cerrado á que corresponda; inutilizándose los demás en la Junta pública en que se haga la solemne adjudicación, que tendrá lugar el 31 de Enero de 1893.

6.ª No se otorgará premio á los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó quebranten el anónimo.

7.ª Los Académicos de número no pueden aspirar al premio. Madrid 31 de Enero de 1891.— Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario Perpetuo.

#### Sección Judicial.

Don Antonio Peláez y Jiménez, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia por ausencia del propietario con licencia,

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia y exacción de costas impuestas por la Audiencia territorial de Burgos á D.ª Polonia Moreno Pérez, vecina de Grábalos, en el incidente de pobreza instado por la misma en dicha superioridad, se ha acordado en providencia dictada por este Juzgado con fecha cinco del mes actual, sacar á tercera subasta los bienes embargados á la referida señora en veintiocho de Febrero del año próximo pasado, la cual tendrá lugar el día veinte de Marzo próximo y hora de las diez de su mañana, siendo aquella de los bienes que no han sido objeto de postura en las dos primeras subastas, haciéndose el anuncio de esta subasta, sin sujeción á tipo y con las prevenciones hechas en las dos anteriores y cuyos bienes son los siguientes:

	Pesetas.	Cénts.
1.ª Medio celemin escaso de arvejas, tasado así como los siguientes, en treinta y cinco céntimos de peseta.	»	35
2.ª Ocho arrobas de patatas pequeñas, en cuatro pesetas.	4	»
3.ª Ocho arrobas de uvas, á setenta y cinco céntimos arroba, en seis pesetas.	6	»
4.ª Media fanega de olivas, tasada en dos pesetas y cincuenta céntimos.	2	50
5.ª Treinta y una mantadas de paja de trigo puro, tasadas en cuarenta y seis pesetas y setenta y cinco céntimos.	46	75
6.ª Diecisiete mantadas de paja de cebada, en veintitres pesetas y treinta y siete céntimos.	23	37
7.ª Nueve mantadas de paja de trigo centeno, en doce pesetas y diecinueve céntimos.	12	19

#### Fincas rústicas.

1.ª Una heredad al pago de lo Rubio, regadío, viña; de cabida un celemin y dos cuartillos: Linda N., acequia; S., Vicente Beltrán; E., Vicente Sáenz, y O., Marcos García; tasada en veintisiete pesetas y setenta y cinco céntimos en venta.	27	75
2.ª Otra heredad, regadío, al pago de la Palancona, viña; de cabida tres celemines: Linda N. y E., Vicente Beltrán; S., Ruperto Escudero, y O., Bonifacio Fraile; en treinta y dos pesetas veinticinco céntimos.	32	25
3.ª Otra íd. viña, regadío, al pago de la Palancona; de cabida tres celemines: Linda N., acequia; S., Tomás Jiménez; E., Pelayo Galán, y O., Pedro Garrido; en treinta pesetas y setenta y cinco céntimos.	30	75
4.ª Otra íd. secano, al pago de la Hombría; de ca-		

bida una fanega y seis celemines: Linda N., Pedro López; S., Bonifacio Jiménez; E. y O., monte; en cincuenta y cinco pesetas.

55 "

5.ª Otra íd. secano, al pago del Retornadero; de cabida nueve celemines. Linda N. y O., Barranquillo, S., camino, y E., Felipe Sáenz; en noventa y nueve pesetas y veinticinco céntimos.

99 25

6.ª Otra íd. secano, al pago del corral de Morito; de cabida ocho celemines: Linda N., acequia; S. y E., lleco, y O., Serapio Pérez; en veintisiete pesetas.

27 "

7.ª Otra íd. secano, al pago del Barranco de la Cañada; de cabida nueve celemines: Linda N., vecinos de Villarroya; S., Gil Jiménez, y E., Martín Blázquez; en treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos.

37 50

8.ª Otra íd. secano, al pago de Hoyajudío; de cabida una fanega y seis celemines: Linda N., Marcos García; S., lleco; E., Ildefonso Escudero, y O., Esteban Guillén; en noventa y ocho pesetas.

98 "

9.ª Otra íd. secano, al pago de la Solana, de la Dehesa; de cabida cinco celemines: Linda N., Santiago Pérez; S., Félix Escudero; E., Clemente Pérez, y O., camino; en cincuenta y dos pesetas.

52 "

10. Otra íd. secano, al pago del Paso; de cabida siete celemines: Linda N., Matías Beltrán; S. y E., don Francisco Díez, y O., camino; en veinticuatro pesetas.

24 "

11. Otra íd. secano, al pago del camino de Terga; de cabida nueve celemines: Linda N. y E., lleco; S. y O., Facundo Díez; en dieciocho pesetas.

18 "

12. Otra íd. secano, al pago de Hoya Miguel; de cabida ocho celemines: Linda N. y E., Ecequiel García; S., yasa, y O., Juan Blázquez; en cuarenta y una pesetas veinticinco céntimos.

41 25

13. Otra íd. secano, al pago de la Costezuela; de cabida una fanega y cuatro celemines: Linda N., Urbano Escudero; S., Domingo Jiménez; E., Bonifacio Fraile, y O., Pedro Muñoz; en noventa y dos pesetas.

92 "

14. Otra íd. secano, al pago de Tirado del Canto; de cabida nueve celemines: Linda N., Marcial Jiménez; S., ribazo; E., Cecilio López, y O., José Velasco; en cincuenta y tres pesetas.

53 "

15. Otra íd. secano, al pago del Tirado del Canto;

de cabida ocho celemines: Linda N., ribazo; S., camino; E., Manuel Calvo, y O., Simón Ruiz; en cuarenta y siete pesetas.

16. Otra íd. secano, al pago de la Hombrihuela; de cabida una fanega y seis celemines: Linda N. y S., Cecilio López; E., monte, y O., Juan Ruiz; en cuarenta y dos pesetas.

17. Otra íd. de secano, al pago de las Llecas; de cabida una fanega y seis celemines: Linda N. y E., monte; S., barranco, y O., Vicente Escudero; en veinte pesetas.

18. Otra íd. de secano, al pago de la Hombrihuela; de cabida nueve celemines: Linda N. y E., lleco; S., Juan Abad, y O., Eulalia Pérez; en veintiuna pesetas.

19. Otra íd. secano, al pago del Collado del Campillo; de cabida diez celemines: Linda N., Julián Cordón; S., Higinio Escudero; E., lleco, y O., senda; en cuarenta y siete pesetas y veinticinco céntimos.

20. Otra íd. secano, al pago del Collado del Campillo; de cabida cuatro celemines. Linda N., Blas Pérez; S., Santos Jiménez; E., Venancio Pérez, y O., Manuel Calvo; en veintiuna pesetas y diez céntimos.

21. Otra íd. viña, al pago de los Balejuelos; de cabida una fanega y seis celemines: Linda N. y E., Dámaso Pérez; S. y O., monte; en ciento veinte pesetas y setenta y cinco céntimos.

22. Otra íd. secano, al pago de las Llecas, viña; de cabida cinco celemines: Linda N., Emeterio Abad; S., Vicente Escudero; E., José Escudero, y O., Cándido Fraile; en cuarenta y cinco pesetas.

23. Otra íd. secano, al pago de los Hoyos, viña; de cabida una fanega y dos celemines: Linda N., Marcos Beltrán; S., Juan Abad; E., Juan Ruiz, y O., camino; en doscientas veintiseis pesetas.

24. Otra íd. secano, al pago de la Lleca parda; de cabida cinco celemines. Linda N., Gervasio Jiménez; S., Antonio Marín; E., Gervasio Jiménez, y O., Félix Ruiz; en cuarenta y cuatro pesetas veinticinco céntimos.

25. Otra íd. secano, viña, al pago de la Yasa, de cabida tres celemines: Linda N., Eusebio Blázquez; S., Juan García; E., Yasa, y O., Juan García; en cuarenta y dos pesetas veinticinco céntimos.

26. Otra íd. secano, viña, al pago de la Palancona;

de cabida un celemin y dos cuartillos: Linda N., Timoteo Jiménez; S., acequia; E., José Velasco, y O., Anacleto Díez; en veinte pesetas.

27. Una casa en la calle del Horno, número 1, de tres p'sos: Linda derecha, Manuel Calvo; izquierda y espalda, Gil Jiménez; en quinientas ochenta y seis pesetas.

28. Una bodega, al pago del Moral, núm. 189: Linda, derecha é izquierda, heredad propia, y espalda camino; en doscientas cuarenta y seis pesetas.

El derecho de retracto que la ejecutada D.<sup>a</sup> Polonia Moreno se reservó por término de seis años, en la venta que de once fincas hizo á D. Hilario Escudero en escritura de fecha veintitres de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, otorgada ante el Notario de esta villa D. Félix Marquínez, cuyas demás condiciones constan en el testimonio de la aludida escritura que se hallan de manifiesto en la escribanía del que autoriza y cuyas fincas son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Una heredad viña, al pago de la Cruz de las Animas ó Carpentera; de cabida diez celemines tierra, regadío: Linda N., Antonio Marín y heredero de Gil Jiménez; S., camino; E., D. Facundo Díez, y O., Alvaro Arnedo; valorada para la venta del pacto de retro, así como las siguientes, en cuarenta pesetas, y tasada pericialmente en ciento setenta y cuatro pesetas y setenta y cinco céntimos.

2.<sup>a</sup> Otra íd. huerto, regadío, al pago de Fompodrida; de cabida dos áreas y sesenta y tres centiáreas: Linda N., Anacleto Díez; S. y O., camino, y E., Eleuterio Arnedo; valorada para dicha venta en diez pesetas, y tasada en sesenta pesetas y cincuenta céntimos.

3.<sup>a</sup> Otra íd. regadío, al pago de Maquiz, suerte somera; de cabida una área y treinta y dos centiáreas: Linda N., Simón Ruiz; S., Vicente Escudero; E., Vicente Beltrán, y O., Juan Ruiz; valorada en doce pesetas, tasada en veinticuatro pesetas cincuenta céntimos.

4.<sup>a</sup> Otra íd. secano, al pago de la Hombria; de cabida quince áreas y setenta y cinco centiáreas: Linda N., Eusebio Ruiz; S., camino; E., Manuel Calvo, y O., José María Calvo; valorada en cuarenta y tres pesetas, y tasada en cuarenta y nueve pesetas cincuenta céntimos.

5.<sup>a</sup> Otra íd. secano, al pago de Hoya Sotillo; de cabida treinta y una áreas y cuarenta y cuatro centiáreas:

Linda N., barranco; S., Juan Ruiz; E., José Belloso, y O., Cosme Blázquez; valorada en diez pesetas, y tasada en ciento diecisiete pesetas veinticinco céntimos.

6.<sup>a</sup> Otra íd. secano, al pago del campo; de cabida doce áreas veinticinco centiáreas: Linda N., D. Tomás Díez; S., Elías García; E. y O., Eusebio Blázquez; valorada en treinta pesetas, y tasada en setenta pesetas veinticinco céntimos.

7.<sup>a</sup> Otra íd. secano, en los Valejuelos; de cabida treinta y una áreas y cuarenta centiáreas: Linda N. y E., Dámaso Pérez; S. y O., monte; valorada en setenta pesetas, y tasada en ciento veinte pesetas setenta y cinco céntimos.

8.<sup>a</sup> Otra íd. secano, viña, como la anterior, al pago de la Palancona; de cabida ocho áreas setenta y tres centiáreas: Linda N., Fermín Muñoz; S., acequia; E., Cecilio López y O., Angel Beltrán; valorada en veinte pesetas y tasada en cincuenta pesetas y catorce céntimos.

9.<sup>a</sup> Una casa sin corral, sita en la calle de los Portales, de la villa de Grábalos, señalada con el número cuarenta y ocho; que consta de tres pisos y mide treinta y cuatro metros superficiales: Linda por derecha, Angel Moreno; izquierda y espalda, calle de la Iglesia; valorada en trescientas pesetas y tasada en mil treinta y dos pts.

10. Un corral y pajar en el camino de Agua delgada, señalado con el número cinco, que mide veinticuatro metros superficiales: Linda derecha é izquierda, camino, y espalda terreno común; valorado en sesenta pesetas y tasado en doscientas sesenta y una pesetas.

11. Un corral en el término de la Cueva, sin número, que mide treinta y cuatro metros superficiales: Linda N. y E., Cándido Fraile; S., camino, y O., Cándido Fraile; valorado para la venta del pacto de retro como las diez anteriores en cuarenta pesetas y tasado pericialmente en cuatrocientas veinticuatro pesetas.

De las once fincas últimamente citadas, se halla anotado preventivamente el derecho de retracto sobre nueve de ellas, habiéndose denegado respecto á la primera, sita en la Cruz de las Animas, por no aparecer inscrita á nombre de la ejecutada ni de otra persona y también denegada respecto á la séptima, sita en el término de Balejuelos, si bien en el testimonio de la escritura predicha aparece con el de

Calejuelos, por hallarse la finca aludida anotada preventivamente, referida anotación para responder á las resultas de este expediente y por ello anteriormente se halla anunciada su venta; cuyas once fincas aparecen vendidas según la escritura repetida al mencionado Escudero, en un total de seiscientos treinta y cinco pesetas y se hallan tasadas en dos mil trescientas ochenta y cuatro pesetas setenta y dos céntimos, sacándose á subasta el derecho de retracto aludido por la cantidad de mil setecientos cuarenta y nueve pesetas y setenta y dos céntimos.

La finca señalada con el número veintiocho de las que en el presente edicto se sacan á venta pública, se halla hipotecada por doña Polonia Moreno á favor de D. Clemente Pérez, para seguridad de un préstamo que de trescientas setenta y cinco pesetas le hizo aquél según escritura otorgada el veintidós de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, ante el Notario D. Félix Marquínez

Los frutos indicados en el presente edicto, se hallan en poder del Depositario judicial D. José Blázquez, vecino de Grábalos.

Se previene que el rematante se ajustará además de las prescripciones legales á las condiciones de la escritura de venta y constitución de derecho de retracto entre la ejecutada doña Polonia y D. Hilario Escudero, y respecto á la finca que no aparece inscrita en el Registro de la propiedad de este partido, cumplirá con lo que preceptúa el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

Los títulos de propiedad de las fincas descritas, estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos.

En dicho remate de bienes y frutos no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de la tasación.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos del diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos los licitadores. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Dicha subasta tendrá lugar en el local de este Juzgado en el día y hora anteriormente citados.

Dado en Cervera del río Alhama á dieciocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Antonio Peláez.—P. M. de S. S., ante mí, Santiago Milla.